Ambiente

AUTO No. 058 **DE** 30 MAR 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 33,09 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y ampliación del proyecto de Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) Triana Cisneros, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1; igualmente, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua correspondientes a Sombrerillos, La Perla y La Nevera, solicitado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 9 de julio de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 24 de julio de 2014.

Que con radicado No. 4120-E138326 del 5 de noviembre de 2014, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, a través de su apoderada solicitó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014.

Que con radicado No. 4120-E1-39116, del 19 de noviembre de 2015, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, presentó para su aprobación el Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva de 33.09 Ha, de la Reserva Forestal Del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en marco de lo establecido por la Resolución 1009 de julio 2 de 2014.

Que mediante **Auto 217 del 24 de mayo de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 03 de junio de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 21 de junio de 2016.

Que mediante Radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596-1, allegó, ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades del Plan de Restauración Ecológica.

Que mediante **Auto 137 del 26 de julio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso: realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014** y los requerimientos realizados mediante el **Auto 217 del 24 de mayo de 2016.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 18 de agosto de 2021, y quedó debidamente ejecutoriado el día 19 de agosto de 2021.

Que mediante Radicado E1-2021- 29385 del 25 de agosto de 2021, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596 - 1, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS que fueron notificados del Auto 0137 de 2021 y presentan respuesta a requerimientos.

Que con **Auto No. 068 del 18 de abril de 2024**, se requirió al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con 900.510.596 - 1, para que informara a esta cartera ministerial el avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración, para que allegara las pruebas documentales que den fe de lo narrado en el radicado E1-2021- 29385, referente a la no utilización del área equivalente a 9,79 hectáreas solicitadas a título de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico de la ley 2ª de 1959.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a través de medios electrónicos el día 08 de mayo de 2024, y quedó debidamente ejecutoriado el día 09 de mayo de 2024.

Que con radicados No. 2025E1022354 del 07 de mayo de 2025, 2025E1022675 del 9 de mayo de 2025 y 2025E1023923 del 16 de mayo de 2025, el **Instituto Nacional De Vías – INVIAS**, informó que actualmente la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con **NIT. 901621257-9,** es la firma encargada en la actualidad de la totalidad de los Derechos y obligaciones en el corredor vial Buenaventura – Loboguerrero incluyendo el Sector Altos de Zaragoza (PR29+000 Triana-Cisneros ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Que con oficio con radicado No. 21022025E2012951 del 22 de abril de 2025, se requirió a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, al **INSTITUTO**

NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.,** para que aportaran las pruebas documentales que dieran cuenta de la situación jurídica del proyecto, requiriéndoles además para que aportaran las documentales correspondientes a la cesión, terminación de contratos, y demás relevantes para determinar las responsabilidades de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.

Que con oficio con radicado No. 21022025E2016439 del 25 de mayo de 2025, se informó al **Instituto Nacional De Vías – INVIAS**, la necesidad de aportar los documentos correspondientes que dieran cuenta de la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.

Que con radicado No. 2025E1028414 del 10 de junio de 2025, la abogada MARCELA BAYONA CIFUENTES, solicitó el decaimiento del acto administrativo Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, argumentando que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho en que se fundamentó el acto.

Que la solicitud de decaimiento se resolverá en acto administrativo separado a este.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 070 del 8 de mayo de 2025,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, en el periodo del 13 de febrero de 2024 al 24 noviembre de 2024.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información anterior, se considera lo siguiente respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014:

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisan los siguientes artículos de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 que no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen bligaciones:

- *El Artículo primero sustrae de manera definitiva 33,09 hectáreas de la de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y ampliación del proyecto de Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura – Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza /PR29+000) Triana – Cisneros.*
- *Los Artículos séptimo, octavo, noveno y décimo corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

Respecto a las obligaciones del acto administrativo se tiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1009 DEL 02 DE JULIO DE 2014

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DEFINITIVA Y TEMPORALMENTE UNAS ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO DE LA LEY 2ª DE 1959, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA DOBLE CALZADA BUENAVENTURA LOBOGUERRERO SECTOR ALTOS DE ZARAGOZA-TRIANA-CISNEROS, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"			
ARTICULO SEGUNDO. *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua correspondientes a Sombrerillo, La Peria y La Nevera, solicitado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá: (...)* ***PARÁGRAFO.*** *El término de la sustracción temporal efectuada a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, será de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente / No vigente***
Auto No 217 del 24 de mayo de 2016	***Artículo 1.*** *El CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, en cumplimiento al parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1009 de 2014, deberá informar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el inicio de las actividades propuestas dentro del área sustraída temporalmente, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.*	*En seguimiento*	*Si*
Auto No. 137 del 06 de julio de 2021	***Artículo 5.-*** *Reiteró al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, con NIT 900.519.596-1, la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía informar, con al menos quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de actividades que motivaron la sustracción temporal de 9,79 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico.* ***Parágrafo.*** *En caso de haber dado inicio a las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, deberá informar en el término máximo improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la fecha exacta.*	*En seguimiento*	*Si*
Auto No. 068 del 18 de abril de 2024	***ARTICULO 2.*** *- Requirió al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con 900.510.596-1, para que, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, allegara ante este despacho las pruebas documentales de lo narrado en el radicado E1-2021- 29385, referente a la no utilización del área equivalente a 9,79 hectáreas solicitadas a título de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico de la ley 2ª de 1959.*	*En seguimiento*	*Si*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

PARÁGRAFO. *El término de la sustracción temporal efectuada a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, será de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.*

El CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS debía informar al Ministerio la fecha de inicio de las actividades, fecha que serviría para empezar a contar el plazo de la sustracción temporal de 9,59 ha en la Reserva Forestal del Pacífico. A través del radicado No E1-2021-29385 del 25 de agosto de 2021 (evaluado en el Auto No 068 del 18 de abril de 2024), el Consorcio SSC Corredores Prioritarios informó a este Ministerio que no había sido realizada la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, respecto a lo cual, el Ministerio solicitó las respectivas evidencias mediante el Artículo 2" del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024.

Previo a la notificación del Auto, fue allegado al Ministerio el radicado No 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. allegó evidencias sobre la no explotación de los sitios Sombrerillos, La Perla y La Nevera. Aunque estas evidencias darían respuesta al requerimiento del Artículo 2° del Auto No 068 del 18 de abril de 2024, el radicado fue realizado por un usuario distinto al titular de la sustracción (Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S).

En el mismo radicado de agosto de 2021 (E1-2021-29385) el consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS informó lo siguiente:

> *(...) en la ejecución del contrato de obra pública No. 0724 de 2012, el INVIAS solicitó al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS la cesión total de la licencia ambiental, obtenida ante la ANLA mediante la Resolución 2367 de 2007, como consecuencia de la falta de presupuesto de la entidad pública.*
>
> *5. Dicha solicitud de cesión total de la licencia ambiental del proyecto hecha por INVIAS al CONSORCIO SSC se concretó mediante la expedición de la Resolución 0500 de 2017 por medio de la cual se autorizó la cesión total de la licencia ambiental a favor de INVIAS. Copia simple de la Resolución 0500 de 2017 se adjunta al presente documento.*
>
> *6. En consecuencia de lo anterior y una vez autorizada la cesión total de la licencia ambiental del proyecto, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS perdió interés jurídico en el proyecto y obviamente, perdió toda capacidad jurídica para poder continuar como responsable de las obligaciones derivadas del mismo, quedando todas ellas en cabeza del INVIAS y/o de su nuevo contratista.*
>
> *7. Es así entonces como el INVIAS se comprometió con el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS en dar cumplimiento a las diferentes obligaciones, especialmente aquellas derivadas de las actuaciones administrativas relativas a la ejecución del proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero, Sector Altos de Zaragoza-Triana-Cisneros".*

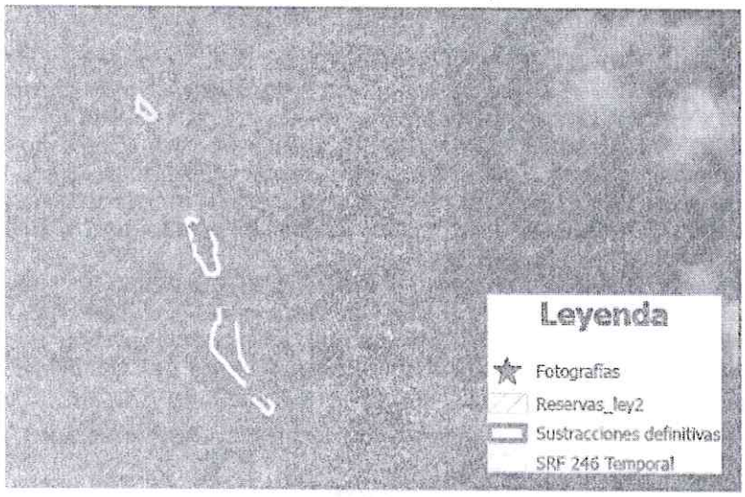
A pesar de lo informado en el radicado citado es necesario advertir que, a la fecha de este seguimiento el titular de la sustracción sigue siendo el Consorcio SSC Corredores Prioritarios independientemente del hecho que el INVÍAS haya pedido la cesión de la licencia o posteriormente cedido a un nuevo concesionario.

A pesar de ello y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se realizará el análisis de la información presentada por la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S como evidencia del no uso de las áreas sustraídas temporalmente (2024E1006826 del 13 de febrero de 2024). En el radicado se anexaron las siguientes pruebas.

1) *Imágenes aéreas de las zonas sustraídas temporalmente, entre los años 2015 y 2022: se presentan imágenes de alta resolución para cada uno de los tres polígonos de sustracción temporal denominados Sombrerillos (Figura 1 del presente concepto técnico), La Perla (Figura 3 del presente concepto técnico) y La Nevera (Figura 5 del presente concepto técnico).*

2) *Fotografías georreferenciadas: se presentan 27 fotografías georreferenciadas dentro del Anexo 4, las cuales se ubican espacialmente como se muestra en la Figura 7 y según las coordenadas incluidas en la tabla 1.*

Figura 7. Geolocalización de las fotografías allegadas como evidencia.



Fuente: Elaboración propia desde la el Anexo 4 del radicado 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024

Tabla 1. Coordenadas de las fotografías allegadas como evidencia, en CTM12.

Fotografía	Coordenada X	Coordenada Y
1	4580422	1979803
2	4580423	1979804
3	4580421	1979804
4	4580421	1979804
5	4580408	1979828
6	4580402	1979822
7	4580399	1979823
8	4580399	1979822
9	4580414	1979547
10	4580413	1979508
11	4580411	1979511
12	4580408	1979510
13	4580408	1979515
14	4580411	1979516
15	4580411	1979516
16	4580587	1978910
17	4580587	1978910
18	4580586	1978909
19	4580585	1978909
20	4580775	1978435
21	4580776	1978433
22	4580776	1978433
23	4580908	1978028
24	4580895	1978045
25	4580880	1978065
26	4580879	1978065
27	4580878	1978064

Fuente: Elaboración propia desde el Anexo 4 del radicado 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024

Adicionalmente, se buscó la descripción general de cada una de las áreas sustraídas temporalmente disponibles en la solicitud de sustracción temporal con el fin de comparar el estado previo a la sustracción con las evidencias presentadas.

*"**La Peria**: Sector aluvial del Río Dagua, ubicada en el borde derecho del cauce, empleada anteriormente en la explotación de materiales aluviales (...). Existe acceso vehicular ya*

adecuado, sin implicar afectaciones sustanciales sobre la vegetación marginal existente. Esta fuente de materiales ha sido explotada mecánicamente en épocas anteriores, no requiere de un descapote superficial.

Sombrerillos: *Sector aluvial del Río Dagua, ubicada en el borde derecho del cauce, empleada anteriormente en la explotación de materiales aluviales (...). Existe acceso vehicular ya adecuado, sin implicar afectaciones sustanciales sobre la vegetación marginal existente. Esta fuente de materiales ha sido explotada mecánicamente en épocas anteriores, no requiere de un descapote superficial*

La Nevera: *Sector aluvial del Río Dagua, ubicada en el borde derecho del cauce, empleada anteriormente en la explotación de materiales aluviales (...). Existe acceso vehicular ya adecuado, sin implicar afectaciones sustanciaes sobre la vegetación marginal existente. Esta fuente de materiales ha sido explotada mecánicamente en épocas anteriores, no requiere de un descapote superficial"*

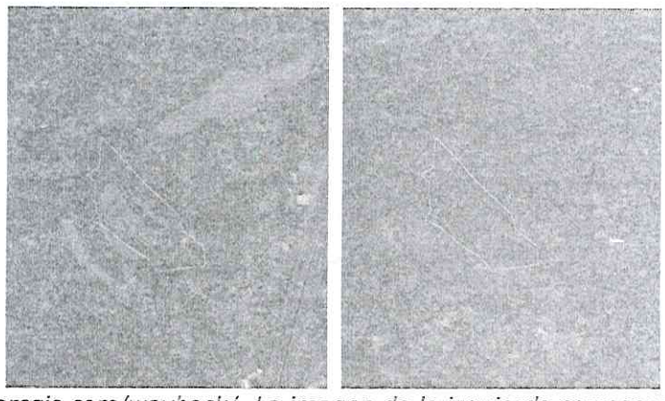
De acuerdo con la Resolución de sustracción estas áreas fueron otorgadas en el marco del proyecto "Construcción de la doble calzada carretera Buenaventura – Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) – Triana – Cisneros" con el fin de realizar el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales. Como se mencionó anteriormente el consorció informó en el radicado E1-2021-29385 del 25 de agosto de 2021, "que no se realizó la explotación en las fuentes de Sombrerillo y La Perla, y que las actividades que motivaron la solicitud de sustracción temporal de 9.79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua no se llevaron a cabo. Por consiguiente, se determina que la presente obligación no continúa en seguimiento."

La información suministrada por la concesionaria fue validada de la siguiente manera, primero se buscaron imágenes históricas de alta resolución y disponibles en la plataforma https://livingatlas.arcgis.com/wayback/ de manera que fueran lo más cercanas posibles a los años de las imágenes aéreas (2015 y 2022) aportadas como evidencia por parte de la Concesionaria. Adicionalmente se buscaron imágenes recientes del servicio PlanesScope, con una resolución de 3,7 metros y cuatro bandas espectrales del 2022; así como del año 2024, fecha del radicado enviado por la concesionaria.

Del siguiente ejercicio se observa que para el sector de la Nevera (4580262.45,1979593.13) están disponibles una imagen de 2018 y de 2020 en el living atlas de Arcgis (Figura 8), en estas puede observarse que la cobertura al margen derecho del cauce en 2018 y 2020 correspondía a un banco de arena. También se observa un desplazamiento del cauce en dirección sur occidental para el año 2020 y hacia un aumento del suelo desnudo en el sector nororiental. Para el año 2022 se observa un proceso de regeneración natural hacia el lado izquierdo del cauce, como puede observarse por la foto suministrada por la empresa (Figura 5) así como se observa en la fotografía de la Figura 9, la cual fue tomada desde el puente peatonal, en dirección occidental. Finalmente, con las imágenes PlanetScope de los años 2022 y 2024 (Figura 10) se observa una disminución del cauce y un aumento del suelo desnudo, probablemente por la sequía. En ese sentido, del análisis de las evidencias presentadas por la empresa y la verificación realizada por esta cartera se concluye que los cambios de coberturas y de cauce son debidos a las dinámicas propias del río.

Figura 8. Evidencia de no uso de la zona sustraída temporalmente "La Nevera"

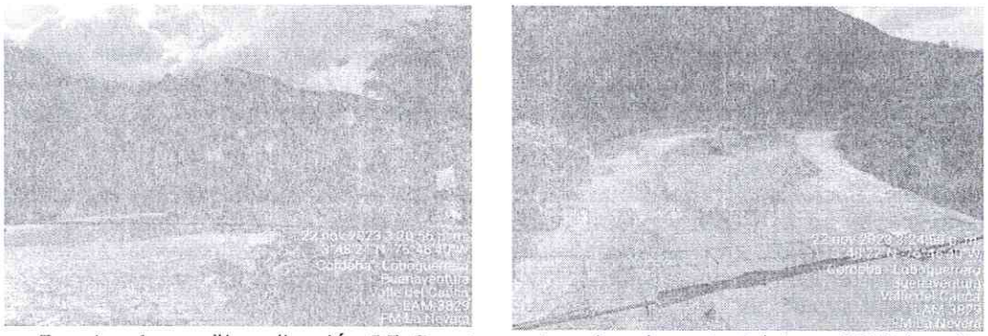
Fuente:



https://livingatlas.arcgis.com/wayback/. La imagen de la izquierda corresponde a una imagen

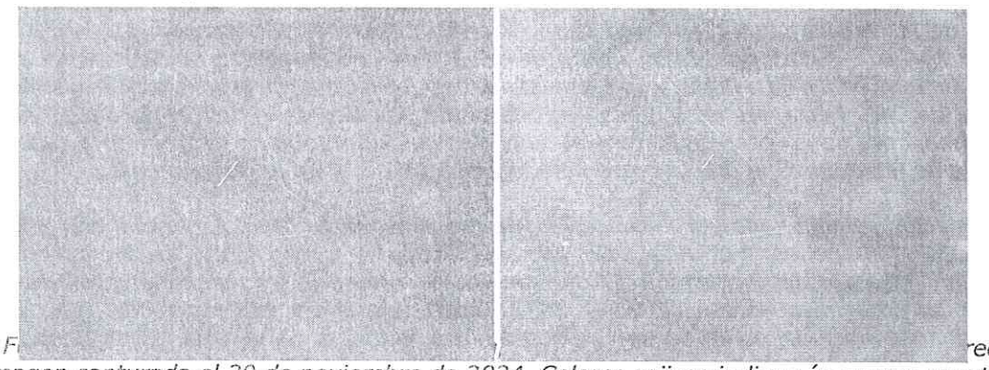
capturada el 30 de junio de 2018 (DigitalGlobe WV03), la imagen de la derecha corresponde a una imagen capturada el 26 de febrero de 2020 (Maxar WV02)

Figura 9. Fotografías del sector "La Nevera"



Fuente: Anexo "Localización RF_Fuentes extraccion de material_Lam 3829.kmz"

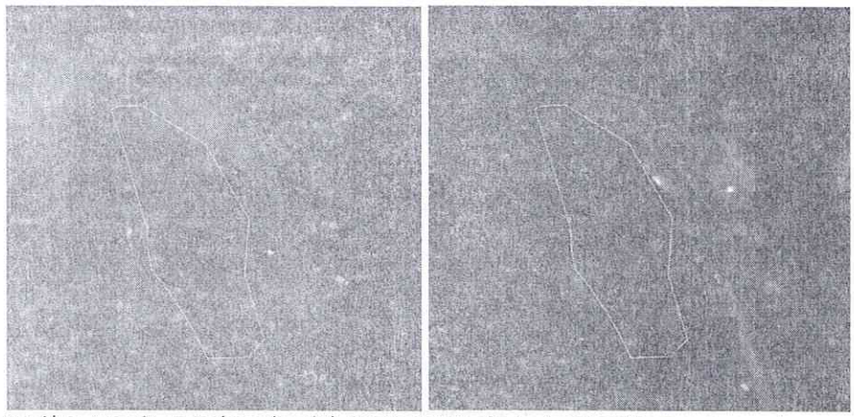
Figura 10. Estado actual del área sustraída "La Nevera"



Fuente: Anexo "Localización RF_Fuentes extraccion de material_Lam 3829.kmz". Izquierda: imagen capturada el 30 de noviembre de 2024. Colores rojizos indican áreas con vegetación, azul oscuro, el curso de agua y azul claro suelo desnudo. La línea blanca representa el ancho del cauce.

Para el sector de la Perla (4580600.0,1978816.4) están disponibles una imagen de 2015 y de 2018 en el living atlas de Arcgis (Figura 11). La cobertura al margen derecho del cauce en 2015 y 2018 correspondía a vegetación secundaria, también se observa en 2018 la aparición de dos nuevas lagunitas. Para el año 2022 se observa un aumento del cauce como se observa en las fotografías tomadas por la empresa (Figura 3 y 12) y en la imagen PlanetScope del 2022, ya en el año 2024 se puede observar una disminución del tamaño del cauce y la formación de un banco de arena, en donde antes era vegetación secundaria, probablemente por la sequía (Figura 12). En ese sentido, del análisis de las evidencias presentadas por la empresa y la verificación realizada por esta cartera se concluye que los cambios de coberturas y de cauce son debidos a las dinámicas propias del río.

Figura 11. Evidencia de no uso de la zona sustraída temporalmente "La Perla"



Fuente: https://livingatlas.arcgis.com/wayback/. La imagen de la izquierda corresponde a una imagen

capturada el 28 de agosto de 2015 (DigitalGlobe WV02), la imagen de la derecha corresponde a una imagen capturada el 30 de enero de 2018 (Maxar WV03)

Figura 12. Fotografías del Sector "La Perla"



Fuente: Anexo "Localización RF_Fuentes extraccion de material_Lam 3829.kmz"

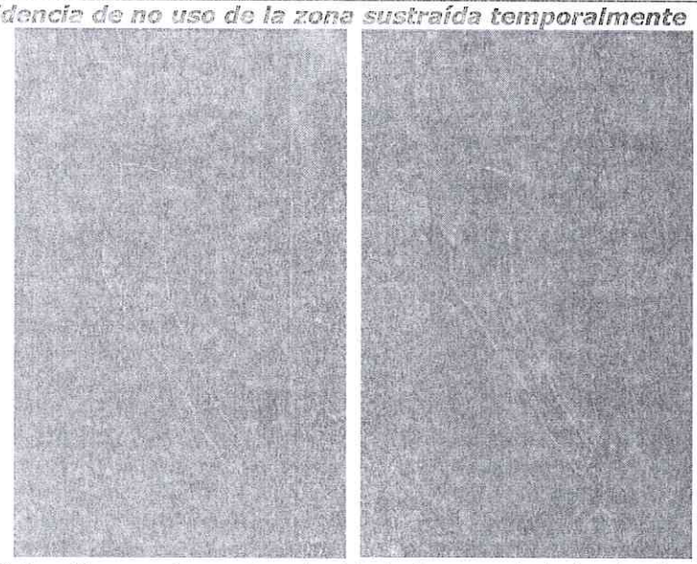
Figura 13. Estado actual del área sustraída "La Perla"



Fuente: PlanetScope, izquierda: imagen capturada el 05 de noviembre de 2022, derecha: imagen capturada el 25 de noviembre de 2024. Colores rojizos indican áreas con vegetación, el azul oscuro corresponde al cauce del río y azul claro suelo desnudo. La línea blanca representa el ancho del cauce.

Para el sector de Sombrerillos (458771.7,1978198.6), se encuentran disponibles imágenes del año 2015 y 2018 en el Living Atlas de ArcGIS (Figura 14). Se puede observar en el 2018 una mayor proporción de arena desnuda en las márgenes del río, debido a la disminución del cauce. Esta situación es similar a la que se presenta en La Perla y en La Nevera. En cuanto a la vegetación riparia, en las imágenes PlanetScope del 2022 y 2024 (Figura 15), se observa una disminución para el 2024 en el margen derecho del río, sumado al aumento del banco de arena en esta zona, probablemente por la sequía. En ese sentido, del análisis de las evidencias presentadas por la empresa y la verificación realizada por esta cartera se concluye que los cambios de coberturas y de cauce son debidos a las dinámicas propias del río y la regeneración natural.

Figura 14. Evidencia de no uso de la zona sustraída temporalmente "Sombrerillos"



Fuente: https://livingatlas.arcgis.com/wayback/. La imagen de la izquierda corresponde a una imagen capturada el el 28 de agosto de 2015 (DigitalGlobe WV02), la imagen de la derecha corresponde a una imagen capturada el 30 de enero de 2018 (Maxar WV02)

Figura 14. Fotografías del sector "Sombrerillos"



Fuente: Anexo "Localización RF_Fuentes extraccion de material_Lam 3829.kmz"

Figura 15. Estado actual del área sustraída "Sombrerillos"



Fuente: PlanetScope, izquierda: imagen capturada el 03 de noviembre de 2022, derecha: imagen capturada el 25 de noviembre de 2024. Colores rojizos indican áreas con vegetación, el azul oscuro corresponde al cauce del río y azul claro suelo desnudo.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

En este sentido, se considera que la información analizada es suficiente para evidenciar la ausencia de intervención en el marco del proyecto de "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura – Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza /PR29+000) Triana – Cisneros".

Como se citó al inicio de las consideraciones, el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No 1009 del 02 de julio de 2014 dice que la sustracción temporal será efectiva desde el momento en que inicien actividades relacionadas con el proyecto. De esta manera y una vez corroborado que no hubo actividades en la zona, se puede entender que la sustracción temporal nunca inició. En ese sentido se recomienda al área jurídica ***concluir*** *el seguimiento del parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1009 del 02 de julio de 2014, al igual que de los Artículos 1° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016 y en el Artículo 5° del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021 relacionados con informar el inicio de las actividades en el área sustraída temporalmente.*

Por otro lado, en relación con el artículo 2° del Auto No. 068 de 2024, que solicitaba pruebas documentales sobre el no uso de las áreas, aunque dichas pruebas no fueron presentadas por el actual titular de la sustracción, sino por el Consorcio Vial Camino del Pacífico en febrero de 2024 —antes de la expedición y notificación del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024—, se recomienda al grupo jurídico concluir igualmente la obligación, toda vez que el análisis técnico corroboró la no intervención de las áreas.

Igualmente, es necesario ***advertir*** *al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS que continúa siendo el titular de la sustracción y por tanto el Ministerio seguirá requiriendo el cumplimiento de las obligaciones asociadas.*

En paralelo, se deberá ***notificar*** *el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a INVIAS para dar claridad que la cesión de la licencia es independiente la cesión o subrogación de la sustracción, trámite que, a la fecha, no ha sido solicitado por el Consocio Vial Camino del Pacífico o el INVIAS ante este Ministerio.*

CONCLUSIONES

Se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:

CERRAR LA OBLIGACIÓN Y CULMINAR EL SEGUIMIENTO *del artículo segundo de la Resolución No 1009 del 02 de julio de 2014, el Artículo 1° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, el Artículo 5° del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021, relacionados con informar el inicio de las actividades en el área sustraída temporalmente.*

DECIDIR *sobre el cumplimiento del Artículo 2° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, relacionados con las pruebas documentales referentes a la no utilización de 9,79 hectáreas de la sustracción temporal dado que no fueron presentadas por el titular de la sustracción.*

DECIDIR *si se puede* ***CERRAR LA OBLIGACIÓN Y CULMINAR EL SEGUIMIENTO*** *del Artículo 2° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, teniendo en cuenta que existen evidencias documentales, fotográficas y técnicas que demuestran que las actividades de explotación que motivaron la sustracción temporal no fueron realizadas.*

ADVERTIR *al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS que sigue siendo titular de la sustracción.*

NOTIFICAR *el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a INVIAS para dar claridad que la cesión de la licencia es independiente de la cesión o subrogación de la sustracción, trámite que, a la fecha, no ha sido solicitado por el Consocio Vial Camino del Pacífico o el INVIAS.*

REQUERIR *al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS que aclare si a la fecha tiene intención de solicitar al Ministerio la cesión de derechos y obligaciones de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 (relacionado con el presente expediente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a favor de actual titular del proyecto y de la licencia ambiental CONSORCIO VIAL CAMINO DEL PACÍFICO.*

ARTÍCULO TERCERO. *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS., deberá adquirir un área mínima de 33.09 hectáreas, en la cual debe realizar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en áreas de territorios colectivos los cuales son inajenables, la medida de compensación podrá ser cumplida mediante la presentación a este Ministerio de los acuerdos suscritos con los Consejos Comunitarios con el respectivo aval de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionados con actividades de restauración para un área de 33.09 hectáreas, al interior de dichos territorios.			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente / No vigente***
Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016	***ARTÍCULO 2. APROBÓ****, las áreas de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza propuestas por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1009 de 2014. (...)*	*N.A.*	*N.A.*
Auto No. 137 del 06 de julio de 2021	*Artículo 1.- Declaró el CUMPLIMIENTO por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar los acuerdos suscritos con el Consejo Comunitario con jurisdicción en el área objeto de restauración ecológica, debidamente avalados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.*	*N.A.*	*N.A.*
CONSIDERACIONES *Obligación cumplida en el artículo 1 del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021*			
CONCLUSIONES: ***CONCLUIR*** *el seguimiento del artículo 3° de la Resolución No 1009 del 02 de julio de 2014, teniendo en cuenta que en el artículo 1° del Auto 137 del 06 de julio de 2021 se declaró el cumplimiento de esta.*			
ARTÍCULO CUARTO. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, el cual se debe considerar los siguientes aspectos:* 1. *Localización precisa del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.* 2. *Establecimiento de alcance y objetivos.* 3. *Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2013; para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de bosque para realizar un levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción detallada en los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.* 4. *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.* 5. *Identificación de los disturbios manifestados en el área.* 6. *Estrategias de manejo de los tensionantes.* 7. *Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico-químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.* 8. *Identificación de especies adecuadas para la restauración.* 9. *Plan de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.*			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

10. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente / No vigente***
Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016	*ARTÍCULO 3. Aprobó, el Plan de Restauración Ecológica presentado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, para los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1009 de 2014, el cual se deberá allegar los siguientes requerimientos:*	*N.A.*	*N.A.*
	1. Presentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria, el cronograma de actividades ajustado a tiempo real e indicando de forma explícita la fecha de iniciación del Plan de Restauración anteriormente aprobado.	*Cumplido*	*No*
	2. Allegar de forma semestral un (1) informe de avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración.	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 137 del 06 de julio de 2021	*Artículo 2.- Declarar el CUMPLIMIENTO por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar un Plan de Restauración Ecológica.*	*N.A.*	*N.A.*
	Artículo 3.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual deberá acreditar el avance del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta Autoridad Ambiental. *Parágrafo. El cumplimiento de la referida obligación debe ser acreditado mediante los informes semestrales de seguimiento, causados desde el 06 de julio de 2016 hasta la fecha.*	*N.A.*	*N.A.*
Auto No. 068 del 18 de abril de 2024	*ARTICULO 1. - INSTAR al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, identificado con 900.510.596 - 1, identificado con NIT 900.510.596-1, para que dé cumplimiento a su obligación de informar a esta Cartera Ministerial el avance de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración.*	*No cumplido*	*Si*
CONSIDERACIONES: *Respecto, a presentar el cronograma ajustado del Plan de Restauración, en la parte motiva del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021 se informó que el consorcio SSC Corredores Prioritarios allegó el ajuste requerido (Radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016) dando **cumplimiento** a la obligación establecida en el numeral 1°, del artículo 3°, del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016. Por tanto, se sugiere al equipo jurídico **culminar el seguimiento** a esta obligación.*			

Por otro lado, el Plan de Restauración fue aprobado en su totalidad mediante el artículo 2° del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021. Sin embargo, como se dicta en el numeral 2° del artículo 3 ° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, debían allegarse informes de avance de las actividades aprobadas en el Plan, del cual se informó como fecha de inicio el 05 de julio de 2016 (cronograma ajustado radicado No. E1-2016-017200 del 27 de junio de 2016).

En complemento a lo dispuesto en el Auto No. 068 del 18 de abril de 2014 sobre los informes que debían presentarse, hasta noviembre de 2024 debían haberse entregado 16 informes de seguimiento. Además, de acuerdo con el cronograma, la finalización del proyecto debió haberse reportado cuatro años después de su inicio, es decir, el 5 de julio de 2020. No obstante, según lo informado por el consorcio (E1-2021-29385) el plan no fue implementado:

> *"(...) Dicho Plan de Restauración Ecológica no pudo ser implementado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS por la liquidación del contrato de obra pública, quedando la ejecución del mismo como responsabilidad del INVIAS, de acuerdo con las decisiones que dicha entidad tomara en su momento.*
>
> *Lo anterior de acuerdo con el acta de recibo del balance ambiental, la cual se encuentra firmada por el contratista (CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS) y por la Interventoría del contrato, en donde se informa que en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 1009 de 2014, señala: "Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el Consorcio SSC – corredores prioritarios deberá adquirir un área mínima de 33.09 has, en el cual debe realizar un plan de restauración ecológica, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Res. 1526 de 2012 (...)", dicha obligación tuvo un cumplimiento parcial, ya que se formuló un plan de restauración, el cual fue entregado al MADS, pero el mismo no se ejecutó por instrucción del INVIAS "dentro del presente Contrato de Obra" (...)"*

Sin embargo, como fue mencionado en la parte motiva del Auto No. 069 del 18 de abril de 2024 y en las consideraciones del artículo 2° de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014 del presente concepto técnico, es importante aclarar que dentro de la documentación que reposa en el expediente SRF 246 no se encuentra notificación, ni solicitud de cesión realizada a este Ministerio por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS a nombre del INVIAS y tal y como fue indicado en el Auto 0137 del 26 de julio de 2021 "Las disposiciones contenidas en la Resolución 1009 de 2014, se encuentran en firme gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata en mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011".

En este sentido, se ***reiterar el cumplimiento*** *de esta obligación por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS y se deberá* ***remitir nuevamente este caso al equipo de sancionatorios*** *para que evalúen la pertinencia de un inicio o continuación de medidas sancionatorias.*

Por otro lado, al igual que lo descrito en las consideraciones del artículo segundo se aclara que aunque el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS haya cedido la licencia ambiental a INVIAS y posteriormente INVIAS haya adjudicó el contrato de cesión a la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S, esto no inmplica que ya no sea la titular de la sustracción de la Resolución No 1009 del 02 de julio de 2014 y por tanto se deberá ***advertir*** *que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS sigue siendo titular de la sustracción,* ***notificar*** *el acto administrativo al INVIAS y* ***requerir*** *al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS que aclare si va iniciar el trámite de cesión ante el Ministerio.*

CONCLUSIONES:

REITERAR *al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS que dé cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, reiterada en el numeral 2° del Artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, el parágrafo del artículo 3° del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021 y el Artículo 1° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, relacionada con presentar para aprobación el plan de restauración y la entrega de informes de avance semestrales.*

REMITIR *al equipo de sancionatorios para que evalúen la pertinencia de un inicio o continuación de medidas sancionatorias por el incumplimiento de la obligación del artículo 4° de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014, reiterada en el numeral 2° del Artículo 3° del Auto No. 217*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

del 24 de mayo de 2016, el parágrafo del artículo 3° del Auto No. 137 del 06 de julio de 2021 y el Artículo 1° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, relacionada con presentar la información relacionada con presentar para aprobación el plan de restauración y la entrega de informes de avance semestrales.

ARTÍCULO QUINTO. *Como compensación por la sustracción temporal efectuada, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el plan recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente / No vigente
Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016	*ARTÍCULO 4. En cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No.1009 de 2014, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá entregar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente*	*No cumplido*	*Si*
Auto No. 137 del 06 de julio de 2021	*Artículo 4.- Declaró el INCUMPLIMIENTO por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, con NIT 900.519.596-1, de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución 1009 de 2014, conforme al cual debía presentar el Plan de Recuperación a desarrollar en el área sustraída temporalmente.*	*N.A.*	*N.A.*

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas relacionadas con el artículo segundo de la Resolución No. 1009 de 2014, se evidenció que las actividades de explotación que motivaron la sustracción temporal no fueron realizadas.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada mediante el radicado 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, no sería posible declarar el cumplimiento de esta obligación debido a que las actividades de presentación e implementación del plan de recuperación no fueron realizadas por el consorcio. Sumado a lo anterior, la solicitud está siendo realizada por otra concesionaria distinta al titular de la sustracción, como ya ha sido expuesto.

En este sentido, se recomienda al equipo jurídico evaluar el camino jurídico pertinente para concluir el seguimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción temporal establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, así como de los seguimientos relacionados, específicamente el artículo 4° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016 y el artículo 4° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2021, los cuales están relacionados con la presentación de un plan de recuperación para desarrollar en el área sustraída temporalmente.

Esta recomendación se fundamenta en que el término de la sustracción temporal era de tres años contados desde el inicio de las actividades, y existen evidencias documentales, fotográficas y técnicas que demuestran que dichas actividades no fueron iniciadas. En consecuencia, deberá decidirse por parte del equipo jurídico si se constituye en pérdida de fuerza ejecutoria o deberá concluirse la obligación principal y revocarse los artículos que los reiteraban en los Autos de seguimiento citados.

CONCLUSIONES:

Se sugiere al equipo jurídico

DEFINIR si es viable jurídicamente CONCLUIR EL SEGUIMIENTO *de las obligaciones establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, así como de los seguimientos relacionados, específicamente el artículo 4° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016 y el artículo 4° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2021, los cuales están relacionados con*

la presentación de un plan de recuperación para desarrollar en el área sustraída temporalmente. Esta recomendación se fundamenta en que el término de la sustracción temporal era de tres años contados desde el inicio de las actividades, y existen evidencias documentales, fotográficas y técnicas que demuestran que dichas actividades no fueron iniciadas.

ARTÍCULO SEXTO. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente / No vigente
Sin seguimientos previos	N.A.	N.A.	N.A.

CONSIDERACIONES:

Sobre los permisos ambientales que deben ser solicitados para el desarrollo del proyecto, no se han realizado seguimientos previos. En este sentido, al revisar la documentación que reposa en el expediente de manera física y virtual, se halló únicamente la información de los radicados E1-2021-29385 del 25 de agosto de 2021 y 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024 relacionada con la cesión realizada de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS a INVIAS a causa de la falta de presupuesto y posteriormente de INVIAS a La Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. Sin embargo, no han sido allegadas las Resoluciones de cesión de la licencia, ni ningún otro documento oficial que dé cuenta de los permisos, autorizaciones o concesiones necesarios para la ejecución del proyecto. En este sentido, se considera que la obligación relacionada con el artículo sexto ***no ha sido cumplida*** *y se* ***requiere*** *el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS informe el estado actual de los permisos, autorizaciones o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto.*

CONCLUSIONES:

REQUERIR *que el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS informe el estado actual de los permisos, autorizaciones o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto y allegue copia de estos en cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 1009 del 02 de julio de 2014.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Nociones Especiales Aplicables a Zonas de Reserva

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, estableció la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, de la siguiente manera:

> *a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites*

> *con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico;*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social. Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

> *"**ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
> *(...)"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

b) De la legitimación en la causa para actuar dentro del expediente SRF-00246

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (...)[1]"*

En el mismo sentido, ha señalado el alto tribunal administrativo *"(...) la legitimación en la causa (legitimatio ad causam) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver (...)"*

c) Del caso en concreto

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 33,09 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y ampliación del proyecto de Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) Triana Cisneros, ubicado en el departamento del Valle del

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. M.F. Enrique Gil Botero. Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Cauca, solicitado por **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1; igualmente, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua correspondientes a Sombrerillos, La Perla y La Nevera, solicitado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1.

Que con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de compensación al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)*"[2]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"[3].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"[4]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

[2] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)*
[3] *CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
[4] *3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981*

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 070 del 8 de mayo de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 2° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014

> ***ARTICULO SEGUNDO.*** *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 9,79 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2a de 1959, para el aprovechamiento de Fuentes de Materiales Aluviales del Río Dagua correspondientes a Sombrerillo, La Perla y La Nevera, solicitado por el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá: (...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El término de la sustracción temporal efectuada a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, será de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.*

Efectuada la revisión documental del expediente, se tiene que con Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, se requirió al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, para que informara la fecha de inicio de las actividades dentro del área de sustracción temporal; posteriormente, con Auto No. 137 del 6 de julio de 2021, se reiteró al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, la obligación de informar la fecha de inicio de las actividades dentro del área de sustracción temporal.

Con ocasión de los requerimientos efectuados, con radicado No. E1-2021-29385, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, informó de la no utilización del área sustraída de manera temporal, razón por la cual, con Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, se requirió al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, para que aportara las evidencias que dieran cuenta de la no ocupación del área.

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa (13 de febrero de 2024 al 24 noviembre de 2024), se observa que con radicado No. 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. allegó evidencias sobre la posible no explotación de los sitios Sombrerillos, La Perla y La Nevera.

Sobre el particular, ha de decirse que esta cartera ministerial, mediante diferentes radicados[5], así como con Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, se ha indicado la necesidad de que los actores interesados en la sustracción efectuada

[5] Al respecto puede consultarse los oficios Ambiente No. 21022025E2012951 del 22 de abril de 2025 y No. 21022025E2016439 del 25 de mayo de 2025

con **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, aclaren a esta cartera ministerial quien es el titular de los derechos y obligaciones dentro del expediente SRF-00246.

Y es que la anterior situación comporta especial atención, si tenemos en cuenta que dentro del expediente de marras, figura como titular de los derechos y obligaciones el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte de esta persona jurídica, no solo en lo que refiere a la titularidad de la sustracción[6], sino también en lo que refiere a autorizaciones especiales para actuar en su nombre ante esta cartera ministerial.

En virtud de lo anterior, nos encontramos ante la figura de la falta de legitimación en la causa por activa, por parte de la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., quien, pese a que aportó las pruebas documentales que dan fe de la posible no utilización del área, para este despacho no es jurídicamente viable tener en cuenta dicha información pues, se itera, la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., no es parte dentro del expediente de marras.

En virtud de lo anterior, habrá de requerirse nuevamente al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, para que aporte las pruebas documentales que den cuenta de la no utilización del área sustraída temporalmente mediante la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.**

De la misma manera, y con el fin de zanjar definitivamente el asunto de la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, habrá de requerirse al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la Agencia Nacional de Vías – ANI, a la Concesionaria Unión Vial del Pacífico S.A.S., y al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, para que aporten las pruebas documentales que den cuenta, por un lado de la liquidación del Contrato de Concesión que se tenía con **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, y por el otro, para que aporten el correspondiente acuerdo de cesión a favor de la Concesionaria Unión Vial del Pacífico S.A.S.

En todo caso, es menester reiterar que la cesión que se efectuó de la Licencia Ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **NO SURTE EFECTOS** ante esta cartera ministerial, toda vez que, en virtud de las funciones y competencias de cada una de las entidades, las decisiones que adopte cada una de estas entidades del orden nacional son independientes de las que se pueda adoptar en la otra.

De la misma manera, y zanjadas las anteriores situaciones, se evidencia que el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas

[6] Al respecto entiéndase que no se han aportado los documentos que den cuenta de la terminación del contrato, tal como lo ha venido manifestando INVIAS y la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., así como tampoco se ha aportado el acuerdo de cesión de derechos y obligaciones a favor de esta última persona jurídica.

mediante el **Artículo 2° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** y reiterado por el **Artículo 1° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, artículo 5° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2017, y artículo 2° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024.** En igual sentido, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el **Artículo 2° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, referente a informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades dentro del polígono sustraído temporalmente, lo cual justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1** y/o demás sujetos involucrados.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.

> ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS., deberá adquirir un área mínima de 33.09 hectáreas, en la cual debe realizar un plan de restauración ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*
>
> *No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en áreas de territorios colectivos los cuales son inajenables, la medida de compensación podrá ser cumplida mediante la presentación a este Ministerio de los acuerdos suscritos con los Consejos Comunitarios con el respectivo aval de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionados con actividades de restauración para un área de 33.09 hectáreas, al interior de dichos territorios.*

De los antecedentes que reposan en el expediente SRF-00246, se tiene:

- **Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016:** en su artículo 2, se aprobó las áreas de los predios Las Brisas, El Carmelo y La Esperanza propuestas por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1**, relacionado con la compensación por la sustracción definitiva, en cumplimiento del **artículo 3° de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014**
- **Auto No. 137 del 6 de julio de 2021:** en su artículo 1, declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3° de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014**

Teniendo en cuenta los antecedentes transcritos, para este despacho es claro que la obligación contenida en el **artículo 3° de la Resolución 1009 de 2014,** se encuentra cumplida, razón por la cual, en la parte decisoria del presente acto administrativo, de declarará la cesación del seguimiento de esta obligación.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014

> *"**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, el cual se debe considerar los siguientes aspectos (...)"

Como antecedentes de la actuación, tenemos que con Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, se aprobó el Plan de Restauración Ecológica presentado por el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1**, y se le requirió para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 4° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** presentara un cronograma de actividades así como los informes semestrales de las actividades aprobadas para el Plan de Restauración; posteriormente, con Auto No. 137 del 6 de julio de 2021, se declaró el cumplimiento, por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1**, de la obligación impuesta con el **Artículo 4° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** referente a la presentación del Plan de Restauración, así como el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo ibidem, referente a la presentación de los avances de la implementación del Plan de Restauración.

Por último, con Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, se instó al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1,** para que diera cumplimiento a su obligación de presentar los avances de implementación del Plan de Restauración.

Para el periodo de seguimiento, se tiene que con radicado No. E1-2021-29385, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1,** informó que el Plan de Restauración aprobado no fue implementado, debido a la liquidación del contrato de obra pública que tenían suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; no obstante lo anterior, y pese a que se ha requerido en múltiples oportunidades, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no ha sido posible determinar la titularidad de las obligaciones y los derechos derivados de la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** más allá de tener como titular de la sustracción y sus obligaciones al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1.**

De la misma manera, huelga decir que la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., ha manifestado su interés dentro del expediente SRF-00246; sin embargo, a la fecha no se han aportado las pruebas documentales que den cuenta de la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014** a favor de ésta última persona jurídica, razón por la cual no ha sido posible tenerle como cesionaria dentro del asunto de marras.

Así las cosas, habrá de reiterarse al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1,** la necesidad de aportar los correspondientes informes semestrales de implantación del Plan de Restauración, en cumplimiento de la obligación impuesta mediante el artículo **4° de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014**

En igual sentido, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el Artículo 4° de **la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, referente a presentar los informes semestrales de implantación del Plan de Restauración, lo cual justifica

el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1** y/o demás sujetos involucrados.

4. **Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014**

> ***ARTÍCULO QUINTO.*** *Como compensación por la sustracción temporal efectuada, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el plan recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Como seguimiento previo de la obligación, tenemos que con **Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016**, se requirió al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 5º de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014,** presentara el correspondiente Plan de Recuperación; igualmente, con **Auto No. 137 del 6 de julio de 2021,** se declaró el incumplimiento, por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596- 1**, de la obligación contenida en el **Artículo 5 de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014.**

Para el periodo de seguimiento que ocupa la atención del despacho, se tiene que con radicado No. E1-2021- 29385, el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, informó de la no utilización del área sustraída de manera temporal, razón por la cual, con Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, se requirió al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, para que aportara las evidencias que dieran cuenta de la no ocupación del área.

Y si bien es cierto que con radicado con radicado No. 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S. allegó evidencias sobre la posible no explotación de los sitios Sombrerillos, La Perla y La Nevera, no es menos cierto que a ésta última persona jurídica no le asiste derecho alguno para presentar información dentro del expediente SRF-00246. Así las cosas, y siguiendo los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, no es posible tener en cuenta la información técnica presentada con radicado con radicado No. 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, por la Concesionaria Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S.

De otro lado, y teniendo en cuenta que para la fecha de elaboración del presente acto administrativo no se ha aportado, por parte del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, el correspondiente Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, habrá de requerírsele el cumplimiento de esta obligación, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo; de la misma manera, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el **Artículo 5º de la Resolución No. 1009**

del 2 de julio de 2014, referente a presentar los informes semestrales de implantación del Plan de Restauración, lo cual justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con **NIT 900.510.596- 1** y/o demás sujetos involucrados.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6° de la Resolución 1009 del 2 de julio de 2014

> ***ARTÍCULO SEXTO.*** *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

Efectuada la revisión documental del expediente, no obra prueba de requerimiento anterior para el cumplimiento de esta obligación; no obstante, para el periodo de seguimiento, no se observa que el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con **NIT 900.510.596- 1**, haya aportado copia del acto administrativo por medio del cual se autorizó el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto.

En gracia de discusión, tenemos que con radicado 2024E1006826 del 13 de febrero de 2024, la persona jurídica Unión Vial del Pacífico S.A.S., informó que era la actual responsable del proyecto, indicando, además, que de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se había realizado la correspondiente cesión de la Licencia Ambiental; sin embargo, a la fecha no obra en el expediente copia del mencionado acto administrativo que autorizó el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área del proyecto.

Así las cosas, habrá de requerirse al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con **NIT 900.510.596- 1**, para que allegue copia del acto administrativo que otorgó los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, así como la (s) correspondiente (s) constancia (s) de ejecutoria del (los) acto (s) administrativo (s). En igual sentido, al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el **Artículo 6° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014**, referente a la presentación de los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones, debidamente expedidos por la autoridad ambiental competente, para el desarrollo del proyecto, lo cual justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra del **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con **NIT 900.510.596- 1** y/o demás sujetos involucrados.

Por otra parte, se indica que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de cada de una de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o

requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Por último, es necesario recordarle al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con **NIT 900.510.596 – 1,** que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009[7], modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*; en virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la **Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014,** así como de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y los demás actos administrativos de seguimiento que se expidan con posterioridad a este proveído.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTICULO 1°.- REQUERIR al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS,** identificado con NIT 900.510.596- 1, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, y reiterado por el Artículo 1° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, artículo 5° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2017, y artículo 2° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aporte las pruebas documentales que den cuenta de la no utilización del área sustraída temporalmente.

ARTÍCULO 2°. – REQUERIR al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS,** identificado con NIT 800.215.807-2, a la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL**

[7] *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

PACÍFICO S.A.S., y al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596-1, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo alleguen los documentos que den cuenta de la liquidación del contrato de concesión suscrito con el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, así como el correspondiente acuerdo de cesión a favor de la Concesionaria Unión Vial del Pacífico S.A.S.

ARTÍCULO 3°. – DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2021, mediante el cual se declaró su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°. – REITERAR por última vez al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596-1, el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, reiterada mediante el numeral 2° del artículo 3° del Auto No. 217 del 24 de mayo de 2016, el parágrafo del artículo 3° del Auto No. 137 del 6 de julio de 2021 y el artículo 1° del Auto No. 068 del 18 de abril de 2024, relacionada con la presentación del Plan de Restauración y la entrega de los informes semestrales de avance, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO 5°. – REQUERIR al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6º de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, allegue, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con destino al expediente, copia del acto administrativo que otorgó los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, así como la (s) correspondiente (s) constancia (s) de ejecutoria del (los) acto (s) administrativo (s).

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, identificado con NIT 800.215.807 – 2, y a la **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.**, por conducto de sus representantes legales, o a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que autoricen, en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* o la norma que modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto de notificación al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, obra en las diligencias del expediente SRF-00246 como dirección de notificación judicial, la Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point de la ciudad de Bogotá, o el correo electrónico atencionciudadano@invias.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el efecto de notificación al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**, identificado con NIT 900.510.596- 1, obra en las diligencias del expediente SRF-00246 como dirección de notificación judicial, la Transversal 23 N° 94 - 33 Edificio Centro 94 de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca), o el correo electrónico licitaciones@conciviles.com

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO TERCERO: Para el efecto de notificación **CONCESIONARIA UNIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.**, obra en las diligencias del expediente SRF-00246 como dirección de notificación judicial, la Carrera 12 No 35 Sur – 10 (Quebrada Seca), del municipio de Buga (Valle del Cauca), o el correo electrónico correspondenciauvcp@sacyr.com

ARTÍCULO 7°. - RECURSOS De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAR 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Ajustó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo - Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Ballén Beltrán- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	070 del 8 de mayo de 2025
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, dentro del expediente SRF-00246, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF-00246
Solicitante:	CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS – NIT 900.510.596- 1
Proyecto:	Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura - Loboguerrero Sector Altos de Zaragoza (PR29+000) Triana Cisneros